

SEÑORES JUECES, CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

DR. Ramiro Fernando Ávila Santamaría
Juez Sustanciador

ING. WALTER LUNA ALVAREZ, en mi calidad de Director Provincial del Guayas, encargado, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme los justifico con la Acción de Personal Nro. SDNGTH-2021-2683-NJS, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, dentro del Juicio Constitucional de Acción Extraordinaria de protección signada con el número **2734-21-EP**, comparezco respetuosamente para manifestar lo siguiente:

PRIMERO.

Rechazo en su totalidad la pretensión y argumentos esgrimidos por el T.MDE.GILBERTO RIVERA RODRÍGUEZ, en su calidad de representante legal de la Asociación de Tecnólogos Médicos del IESS-R2, en el escrito ingresado el 22 de octubre de 2021 a las 11h50, dentro del presente proceso.

SEGUNDO.

RESUMEN DEL CONTENIDO DEL ESCRITO.

En el citado escrito, en el apartado tercero, que se refiere a la solicitud y pretensión, el recurrente expone lo siguiente:

III. Solicitud.

“3.1.- Por todo lo expuesto, señoras/es jueces, es evidente que los autos impugnados a través de la presente acción extraordinaria de protección no son autos definitivos, que ponga fin al proceso, ni produzcan cosa juzgada formal, peor aún material, toda vez que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional, los efectos del auto de nulidad en este caso podían alterarse, sin provocar daño irreparable a derechos fundamentales.

3.2.- Como Asociación de Tecnólogos Médicos del IESS, estamos litigando desde el año 2011 y a pesar que tenemos una sentencia que declaró vulnerados nuestros derechos, no hemos podido tener una reparación integral de los mismos.

3.3.- El Estado planteando recursos inoficiosos y extemporáneos con la finalidad de no cumplir la sentencia de 18 de mayo del 2011, incurre en abuso del derecho;

por lo que, salvo su mejor criterio señores jueces, se solicita se dispongan facultades correctivas y coercitivas conforme el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.4.- Por todo lo expuesto, solicito se proceda con la inadmisión de la presente acción extraordinaria de protección". Las negrillas son propias.

TERCERO FIN DEL PROCESO

De acuerdo a lo determinado en el Art. 86 de la Constitución de la República, y a la abundante jurisprudencia constitucional en la República del Ecuador, en los procesos constitucionales iniciados por las acciones de protección. La sentencia de segunda instancia, es definitiva.

En el presente caso, la Segunda Sala de lo Laboral de la H. Corte Provincial de Justicia Guayas, el 18 de mayo de 2011, a las 08h19, dictó sentencia y reformó la subida en grado, resolviendo exactamente lo siguiente:

"MINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve rechazar el recurso interpuesto con las siguientes consideraciones: 1.- Se declara la vulneración de la garantía constitucionalmente reconocida, (...)2.- Siendo la acción de protección una vía para garantizar el reconocimiento de los derechos establecidos en la Constitución de la República, y no recuperadores de valores o de pagos en dinero, los interesados de esta Acción de Protección intentarán las acciones y los argumentos jurídicos que estimen del caso". Lo subrayado y negrillas es propia.

Ahora bien, en el momento procesal, (auto de 21 de diciembre de 2020), en que el Tribunal acepta la aplicación de la sentencia No.004-13-SAN-CC de 13 de junio de 2013, y considera que la causa se origina de una acción de protección y que por lo tanto el juicio es de ejecución. El proceso llegó a su fin, por cuanto, la Sala a través de la sentencia de segunda y definitiva instancia, no dispuso reparación alguna, y más bien argumentó que la acción de protección, no estaba diseñada para la recuperación de valores.

Con este antecedente, queda absolutamente claro que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil, no tiene competencia ni facultad ni atribuciones para interpretar absolutamente nada. Si, la sentencia, no dispone la EJECUCIÓN DE NADA, lo que corresponde es que dicten el auto de archivo definitivo del proceso, sin embargo con una argumentación jurídica inaceptable desconectada totalmente de la realidad procesal del juicio No. 09801-2011-0956, el Tribunal, en el auto mixto donde resuelve el recurso de aclaración y ampliación, dispone en el numeral 3.6, " el inicio del proceso de ejecución de reparación económica",. es decir, se arrogaron atribuciones que únicamente la tienen los Jueces de la Corte Constitucional, puesto que modularon la Sentencia de Segunda y definitiva instancia, que fue clara en resolver que la

sentencia no mandaba a recuperar dinero., y el Tribunal, Contencioso Administrativo, no tiene jurisdicción constitucional.

Reglas para la reparación económica.

“La sentencia N° 011-16-SIS-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador con fecha 22 de marzo de 2016 dentro del caso N° 0024-10-IS estableció las reglas para el trámite de reparación económica, y en su parte pertinente expresó lo siguiente: *“...Una vez emitida una sentencia dentro de una causa de garantías jurisdiccionales, dentro de la cual se ordenó una medida de reparación económica a favor de la víctima, debe identificarse claramente en la parte resolutive del fallo si la indemnización ordenada debe ser cancelada por un particular o por el Estado...Vale anotar que, el proceso de ejecución de reparación económica, que deberá tramitarse ante el juez de garantías jurisdiccionales como ante el tribunal contencioso administrativo correspondiente, equivale a un proceso de ejecución en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos, en tanto no constituye un proceso de conocimiento...Cuando el Estado sea encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa a través de un proceso de ejecución...Además, el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República es claro en señalar que el juez debe declarar la vulneración del derecho, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial...De esta manera, **cuando el obligado de cubrir la reparación económica parte de la reparación integral sea el Estado, el proceso de ejecución de reparación económica inicia a partir de la disposición constitucional constante en la sentencia constitucional ejecutoriada**”*

CUARTO

Sofisma jurídico sobre la no interposición de acción extraordinaria de acción de protección por parte del IESS y la Procuraduría General del Estado, con relación a las dos sentencias dictadas en el juicio Constitucional.

El recurrente, en el acápite de – antecedentes -, en el numeral 1.5, alega lo siguiente: *“1.5.- Es importante señalar que, ni el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ni la Procuraduría General del Estado, interpusieron acción extraordinaria de protección contra ninguna de las dos decisiones referidas anteriormente”.*

Es evidente que sobre las sentencias constitucionales de primera instancia, no cabe la acción extraordinaria de protección.

Ahora bien, sobre la sentencia de segunda instancia, que resolvió exactamente lo siguiente:

“Siendo la acción de protección una vía para garantizar el reconocimiento de los derechos establecidos en la Constitución de la República, y no recuperadores de valores o de pagos en dinero, los interesados de esta Acción de Protección intentarán las acciones y los argumentos jurídicos que estimen del caso”.

Es decir, el IESS y la Procuraduría General del Estado, no tenían que presentar ninguna demanda de acción extraordinaria de protección, porque la Sala de la Corte, no manda a reparar NADA. En este sentido, **quienes si tenían la necesidad de presentar dicha acción eran los interesados en la acción de protección, porque sus pretensiones fueron desfavorecidas por lo resuelto en sentencia. Sin embargo, en esta continua conducta de deslealtad procesal, a lo largo de todo el proceso, han estado argumentado estos sofismas.**

Debo entender que lo dicho cobra más énfasis, con el criterio de la actual Corte Constitucional, en el sentido de que, las - instituciones del Estado, no tienen derechos sustantivos sino adjetivos-.

QUINTO

Juicio de Conocimiento y Caducidad

El Juicio Contencioso Administrativo **No.09801-2011-0956**, se inicia como un juicio de conocimiento, en virtud de la demanda extemporáneamente presentada por el señor. Doctor Jorge Zavala Egas, en su calidad de Procurador Judicial de la Asociación de Tecnólogos Médicos, el 16 de diciembre de 2011, la Sentencia de segunda instancia, como repetidamente se ha dicho, fue dictada el 18 de mayo del 2011, y notificada el 23 de mayo de 2011, es decir habían transcurrido más de los 90 días término, que concedía el Art. 65 de la entonces vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al amparo de lo establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, que determinaba que para efecto de la Reparación Económica, cuando se trataba contra el Estado, la determinación del Monto , tenía que sustanciarse en juicio contencioso administrativo. Vale la pena recordar y señalar que se cumplieron todas las etapas procesales del Juicio de Conocimiento, con incidentes y todo, con audiencia de Estrado, solicitada por la parte accionante.

Los jueces del Tribunal, actuado con absoluta parcialidad vulnerando el procedimiento y la garantía de la tutela efectiva, dilataron el proceso, encontrándose los autos para resolver, y dicho sea de paso, lo que tenían que resolver era la CADUCIDAD, se hicieron los confundidos, y elevaron a Consulta de norma sobre la resolución No. 0005-18-AA de 05 de mayo de 2009 y la sentencia No. 004-13-SAN-CC de 13 de junio de 2013, cuando era procesalmente evidente que esta última sentencia que reformaba el Art. 19 de la LOGCYC, y determinó que los juicios derivados de la acciones constitucionales ahora son de ejecución, debía aplicarse hacia el futuro por expreso mandato del Art. 95 de la mentada Ley. Sin embargo,

para no dictar la caducidad y favorecer a la parte contraria al IESS, elevaron la famosa consulta, y ahora, intentan ejecutar lo que NO EXISTE.

SEXTO OTRAS CONSIDERACIONES. Sobre la relevancia

Con un afán sorprendente, el Tribunal, en virtud de las acciones extraordinarias de protección presentadas, remite el expediente a la Corte Constitucional, pero de manera inusual, dispone que se dejen los recaudos pertinentes para continuar con la ejecución de lo inexistente e inejecutable, por las razones antes expuestas, y efectivamente designa una perito, que presenta un informe, determinando que los valores a pagar son: **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA 33/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA .**

Como vendrá a vuestro conocimiento el Tribunal dicta una providencia, disponiendo que realicemos las observaciones al peritaje que contiene **27714** y nos otorga 8 días, para que nos constituyamos físicamente para revisarlo, en plena pandemia, ¿pueden ustedes imaginarse tamaño despropósito?

Providencia.

Juicio No. 09801-2011-0956 TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. Guayaquil, jueves 13 de enero del 2022, a las 08h58. Agréguese a los autos escrito de 10 de diciembre de 2021, las 16h38 presentado por la C.P.A. Suly Pérez Navarrete, Perito designada en la presente causa, mediante el cual acompaña el informe pericial ordenado en 27714 fojas. En consecuencia, previo a proveer lo que corresponda en derecho, se dispone correr traslado a las partes con el contenido del informe pericial por el término de ocho días a fin de que lo aprueben o presenten las impugnaciones que consideren pertinentes. Por la magnitud del referido informe, se conmina a las partes que de forma personal revisen el mismo.- Notifíquese.- SANCHEZ ROMERO KELVIN PETRONIOJUEZ (PONENTE).

La Constitución de la República, consagra que los fondos del seguro universal obligatorio, están destinados para los fines de su creación, a continuación cito las normas constitucionales pertinentes.

Art. 372.- Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio.

Art. 369.- El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud.

PERITAJE.

En el auto de fecha 13 de julio de 2021, el Tribunal, en claro prevaricato, dispone que la perito, realice el peritaje “relacionado **únicamente y exclusivamente con lo ordenado en sentencia constitucional (que no manda a ordenar nada) y conforme a la pretensión de los accionantes**”.

Señores Jueces como la Sentencia, no manda a reparar NADA, la perito sustenta su informe en la pretensión de los accionantes, conforme lo ordenado por el Tribunal e indica en su informe:

“Pretensión.- Declare la vulneración de la garantía constitucionalmente reconocida por la intangibilidad de los derechos laborales: En consecuencia, serán reparados íntegramente los daños materiales causados por los actos de autoridad ya identificados. Para el efecto disponga que no sea efectivamente reconocida y concedido todos los beneficios derivados del segundo contrato colectivo de 1994 y 1996, y la vigencia y plazo que emita un nuevo Contrato Colectivo”

Adicionalmente, recalco, recoge la lista de las personas incorporadas en la demanda y no la autorizada con efecto INTER PARTES en la sentencia de primera instancia, que son 157 personas., agregando a 515 personas más., ¿Con qué, efecto jurídico agregaron a estas personas? , el incorporar a estas personas según los valores determinados en el peritaje, suma casi 250 MILLONES DE DÓLARES.

Es decir, ¡¡¡la pretensión de los accionantes, elevada a la categoría de Sentencia, en un juicio de ejecución.....!!!!

¿Se dan cuenta frente al evidente ATROPELLO procesal que estamos enfrentando con jueces abiertamente parcializados?

Estamos hablando de casi TRESCIENTOS MILLONES DE DOLARES, despojar a cientos de miles de afiliados y jubilados, de sus pensiones, atención de salud, etc., es casi que atentar de manera directa e inmisericorde contra, por decir lo menos, su vida digna, porque el hueco presupuestario que se generaría sería brutal, si esto no es RELEVANTE, sumado a todo lo dicho, me quedo ¡¡¡sin palabras¡¡¡

Sobre la extemporaneidad en la presentación de la Acción Extraordinaria de Protección por parte del IESS; y de los vestigios de deslealtad procesal por parte de quien la alega.

PROCESO JUDICIAL No. 09801-2011-0956

El auto del 6 de abril de 2021, en que se resuelve la el recurso de aclaración y ampliación y el inicio del juicio de ejecución, dictado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Guayaquil, fue notificado con fecha viernes 9 de abril del 2021; y, siendo así, el término de los 20 días contemplados por el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, empezó a correr a partir del día lunes 12 de abril del 2021, hasta el día lunes 10 de mayo del 2021, tomando en consideración, que el feriado 1 de mayo del 2021, cayó día sábado y acorde a lo determinado por el Art. 2 acápite 3 de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código de Trabajo, Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 906; 20-XII-2016), cuyo texto transcribo a continuación: *“Cuando los días feriados de descanso obligatorio a nivel nacional o local establecidos en esta Ley, corresponda a los días sábados o domingos, el descanso se trasladará, respectivamente, al anterior día viernes o al posterior día lunes.”*

De manera que, la demanda de Acción Extraordinaria de Protección fue presentada dentro de tiempo legal. En este sentido, el extenso análisis realizado por el recurrente, con respecto a esta circunstancia procesal, induce a error a los señores Magistrados de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, dejando vestigios de una conducta de – deslealtad procesal-.

SEPTIMO

DAÑO IRREPARABLE.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CON EFECTO INTER PARTES, MODIFICADA EN LA ESPECIE CON EFECTO INTER COMUNIS POR EL TRIBUNAL y PERITAJE.

Conforme es de vuestro conocimiento la sentencia de primera instancia dictada el 3 de enero de 2011, acepta la ADEHESIÓN de 157 personas a quienes le concede efecto inter partes., resolviendo lo siguiente: **“Considerando PRIMERO ... En consecuencia, la adhesión a la demanda de los que suscribieron el poder en documento privado es válida y tiene efectos solo para los efectos inter partes de la sentencia , sin que tenga trascendencia para la legitimación activa en este proceso que esta sustentada en el nombramiento que corre a fs.1. Por lo que se declara la legitimación activa del demandante”**. En la misma sentencia en el inicio se refiere a las personas que constan en los instrumentos de fojas 17 a 49.

Sin embargo, el Tribunal dispone el peritaje y así lo practica la perito, considerando a 672 , incorporadas en la demanda que dio origen al juicio de conocimiento, presentada el 16 de diciembre de 2011, es decir, posterior, inclusive a la sentencia

de segunda instancia, dictada el 18 de mayo de 2011. El Tribunal, en la especie, le concede efecto inter comunis a la sentencia, modulándola y arrogándose atribuciones que únicamente tiene la Corte Constitucional.

La incorporación de 515 personas, tomando en consideración que la suma de dinero determinada en el escandaloso peritaje, es de casi 300 millones de DOLARES, se puede concluir fácilmente que por la inclusión de estas personas, se estarían sumando alrededor de 250 millones.

Por qué? El daño irreparable. Porque, las reglas jurisprudenciales dictadas por la Corte Constitucional, para impugnar los autos donde se aprueban estos peritajes, están diseñadas para procesos normales, es decir, donde en sentencia, previamente se haya determinado los daños de reparación, cuyo monto económico deba ser verificado en peritaje, esto por un lado, y por otro, donde el ejecutor respete los efectos otorgados en la sentencia, etc., y básicamente lo que se impugna son valores. Es decir, que por esta vía, el DAÑO queda ejecutado.

Adicionalmente, señores Jueces, la realidad nacional, nos enseña que, el resultado de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, donde han revocado sentencias inferiores, que se han tenido que cumplir, por la naturaleza del cumplimiento inmediato que arroja a estas sentencias, las instituciones públicas, no han podido recuperar el dinero, y al acudir ante los propios jueces constitucionales para que conminen a la parte contraria a su devolución, los jueces rechazan dichas pretensiones. Donde se aplica el adagio "Lagarto que traga NO vomita".

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EL DAÑO IRREPARABLE, ESTÁ EN PLENA EJECUCIÓN Y MATERIALIZÁNDOSE, NOTEN UDS. LOS 8 DIAS QUE OTORGA EL TRIBUNAL PARA REVISAR EL PERITAJE DE MANERA PRESENCIAL, UN DOCUMENTOS QUE TIENE CASI 30.000 FOJAS, SIENDO VALORES QUE DEBEN SER REVISADOS POR PERSONAL DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO DE TODAS LAS UNIDADES MÉDICAS DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS Y EL ORO

ES DECIR, LA PARCIALIDAD ESTA PROBADA EN ESTE IRREGULAR PROCESO DE PRINCIPIO A FIN, FALTA EL GOLPE FINAL, APROBAR EL PERITAJE Y AMENAZAR A LAS AUTORIDADES DEL IESS, CON CAUSAS PENALES POR EL " INCUMPLIMIENTO ", y multas compulsivas a sus representantes legales.

OCTAVO.

PROCEDENCIA DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN y PEDIDO DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE EJECUCIÓN.

Sobre la Acción Extraordinaria de Protección.

Si bien la Constitución de la República, prevé que las Acciones Extraordinarias de Protección, proceden contra sentencias y autos que pongan fin al proceso. También es cierto que la propia Constitución, consagra como principio de la Administración de Justicia, que la JUSTICIA no puede ser SACRIFICADA, en este orden de cosas, tenemos que, dentro de los métodos y reglas de interpretación constitucional, se encuentra el de la ponderación, que guarda relación con el – daño irreparable, como afectación -, de tal suerte que con fundamento a esta Regla y método de interpretación, y por la MAGNITUD DEL DAÑO IRREPARABLE INMINENTE, por las consideraciones anteriormente anotadas, procede la admisión al trámite de la presente Acción Extraordinaria de Protección.

Constitución de la República.

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional

Art. 3 numeral 3. Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.

Sobre el pedido de Suspensión del Proceso de Ejecución.

Para evitar que en pocos días de ejecute el DAÑO IRREPARABLE tantas veces anunciado, es necesario señores Jueces de la Corte Constitucional, que dentro de sus atribuciones, dispongan la suspensión del proceso de ejecución, hasta que se resuelva lo pertinente dentro de presente proceso constitucional.

NOVENO

Síntesis y Abuso del Derecho.

En resumen, lo sucedido en el presente caso, es lo siguiente: Con respecto al tema de fondo que dice relación a la presunta vulneración de la – Garantía de intangibilidad de los derechos adquiridos-. La Corte Constitucional, mediante sentencia **No.0005-2008-AA de 05 de mayo de 2009**, resolvió “que no existía vulneración de dicho derecho, y que por el contrario, era inmoral, pretender beneficiarse de ambos regímenes laborales, es decir, de los beneficios derivados del Código del Trabajo y de los beneficios, derivados de la Ley de la Administración Pública, actualmente, Ley Orgánica de Servicio Público”, inclusive en la resolución se determina un ejercicio de compensación económica, entre los rubros que reclaman, y los que han recibido a lo largo de todo este tiempo.

En lo procesal, a la Asociación de Tecnólogos Médicos, se les pasó el tiempo para presentar la Acción Extraordinaria de Protección, toda vez que la Sentencia de segunda y definitiva instancia, no les determinó daño ni reparación económica; Luego se les pasó el tiempo para presentar la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya que tenían 90 días para hacerlo, y la presentaron SIETE MESES DESPUES (23 de mayo de 2011, notificada la sentencia de segunda instancia , y la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2011). Es Es decir, finalmente, se la jugaron, y la presentaron de manera extemporánea, para dar inicio, a un ILEGAL E ILEGITIMO PROCESO, con la abierta parcialidad y padrinzago de ciertos jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Guayaquil, conforme queda fehacientemente demostrado, con el cual, estamos a las puertas de que se cometa el mayor perjuicio económico, vía judicial, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, atentando gravemente contra los FONDOS Y PATRIMONIO DEL IESS, que de acuerdo a la Constitución, deben ser destinados únicamente para sus fines, que corresponden a las contingencias que la propia Constitución determina.

Pregunto entonces, ¿Quién abusa del derecho?..

DÉCIMO PETICIÓN

Por las consideraciones expuestas, **solicito** muy respetuosamente, se admita para su trámite, la Acción Extraordinaria de Protección y se disponga la suspensión inmediata del proceso de ejecución **No. 09801-2011-0956**.

DÉCIMO PRIMERO.- AUTORIZACIÓN: Designo como defensor en la ciudad de Quito al Dr. MARCO VINICIO LANDÁZURI ÁLVAREZ, en su calidad de Procurador General del IESS y a la Mgs. IVONNE CAROLINA MOREANO MONTALVO, en su calidad de Subdirectora Nacional de Patrocinio IESS o a quienes ellos designen para que con su sola firma presenten los escritos y acciones que fuesen necesarias para la defensa de los derechos e intereses del IESS.

Concomitantemente, autorizo en Guayaquil a los señores: **AB. CARLOS VERDEZOTO GAYBOR, MGS. ALEJANDRO VARGAS PILALÓ, AB. FRANKLIN SÁNCHEZ MEDINA, MSC. UKLES CORNEJO MARCOS, AB. MARÍA ANGÉLICA PAZMIÑO, Y CRISTIAN COBO GRANDA**, abogados de Patrocinio Judicial del IESS - Guayas, los mismos que quedan autorizados a que con su sola firma y rúbrica conjunta o independientemente, presenten cuantos y tantos escritos sean necesarios para la defensa de los derechos de la Institución que represento

DÉCIMO SEGUNDO.- NOTIFICACIONES: En la Corte Constitucional en **Quito** la recibiremos en la casilla N° 0005; y, en **Guayaquil** a los correos electrónicos

patjuddpg@iess.gob.ec

Alejandro.vargas@iess.gob.ec

carlos.verdezoto@iess.gob.ec y el Casillero Electrónico No. 03509010001 del IESS.

Acompaño copias certificadas de la acción de personal que acredita nuestra comparecencia.

Sírvanse proveer conforme a derecho

Es justicia, Etc.

**ING. WALTER LUNA ALVAREZ
DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS (E)
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS)**

Mgs. ALEJANDRO VARGAS PILALÓ

Mat. Nro. 09-1990-117

COORDINADOR PROVINCIAL DE ASESORÍA JURÍDICA-IESS GUAYAS (e)

AB. CARLOS VERDEZOTO GAYBOR

Mat. Nro. 09-1989-34

AB. MARÍA ANGÉLICA PAZMIÑO

Mat. Nro. 09-2011-259

AB. FRANKLIN SÁNCHEZ MEDINA

Mat. Nro. 09-1994-21